

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Magistrada Ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada
Referencia: 25000233600020230044700
Demandante: EPS Famisanar L.T.D.A.
Demandados: La Nación – Ministerio de Protección Social y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Propone conflicto de competencia)

La demanda

1. EPS Famisanar L.T.D.A. interpuso la demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud, contra La Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, el Consorcio SAP 2011, encargado de la administración de los recursos del FOSYGA y la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, para que se declaren responsables por el no pago de los procedimientos y medicamentos brindados por la EPS que no fueron incluidos en el POS.
2. La demandante adujo que, en cumplimiento de unos fallos de tutela, la EPS tuvo que brindar a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud unos servicios que no fueron incluidos en el POS.
3. Luego, presentó ante el FOSYGA 6.073 cuentas de cobro que fueron rechazadas por el FOSYGA «en la mayoría de los casos aduciendo que el medicamento, servicio, elemento o insumo objeto de la solicitud, no está ordenado en el fallo de tutela». Por lo tanto, planteó las siguientes pretensiones:

«1. Que se declare solidariamente responsable a la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL y/o al CONSORCIO SAP 2011 y las sociedades que lo integran FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX Y FIDUCIARIA DE LA PREVISORA S.A, encargados contractualmente de la administración de los recursos del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía), y a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA- UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a las sociedades que la integran ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA A.S.D. S.A, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S-SERVIS S.A.S, ASSEDA S.A.S- CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., por el no pago a EPS FAMISANAR LTDA de las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, medicamentos no incluidos en el POS y demás gastos no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo (POS), suministrados por la EPS, dando cumplimiento a los fallos proferidos por los Jueces de la República que han resuelto Acciones de Tutela y las órdenes del Comité Técnico

Referencia: 25000233600020230044700
Demandante: EPS Famisanar L.T.D.A.
Demandados: La Nación – Ministerio de Protección Social y otros

Científico de la EPS, según sea el caso, como se sustenta en los hechos que han dado origen a la presente solicitud.

2. Que se condene a los demandados al pago en favor de EPS FAMISANAR LTDA de la suma MIL NOVECIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.960.396.042.00) a razón de 6.073 cuentas de recobro (relacionadas en el anexo de la presente solicitud) por servicios NO contemplados en el Plan Obligatorio de Salud y que fueron suministrados por la solicitante a los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, y cuyas cuentas fueron glosadas por diferentes causales.

CONSECUENCIALES

PRIMERA: Que se condene a los demandados al pago de los intereses de mora previstos y calculados de acuerdo al artículo 4 del decreto 1281 de 2002 en favor de EPS FAMISANAR LTDA para cada una de las cuentas de recobro cuya obligación en favor de la parte actora resulte reconocida en el proceso, causados desde la fecha en que se hizo exigible el pago del recobro hasta que se profiera la respectiva sentencia.

SEGUNDA: Se reconozcan y paguen a EPS FAMISANAR LTDA el valor correspondiente al gasto administrativo que ha tenido que asumir la entidad con ocasión de la atención al usuario favorecido con la decisión del Juez de Tutela o del Comité Técnico Científico según el caso; el manejo del proceso de las acciones de tutela y la organización y funcionamiento del Comité Técnico Científico, según el caso, que como mínimo deberá corresponder al porcentaje del 10% por recobro, porcentaje que se reconoce por gastos administrativos de los servicios contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud, o lo que sea resultado de prueba.

TERCERA: Que se reconozca y pague a EPS FAMISANAR LTDA, el monto de los intereses corrientes generados por cada una de la cuenta de recobro entre el momento en que la EPS pagó la prestación del servicio y la fecha en que los demandados debieron haber cancelado oportunamente el importe del respectivo recobro.

CUARTA: Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.

QUINTA: Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.

SEXTO: Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial.

SUBSIDIARIAS

Referencia: 25000233600020230044700
Demandante: EPS Famisanar L.T.D.A.
Demandados: La Nación – Ministerio de Protección Social y otros

Que se condene a título de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA a las entidades públicas y las personas jurídicas demandadas al pago de las cuentas de recobro plenamente identificadas en el acápite de hechos a favor de EPS FAMISANAR LTDA, por un valor total de MIL NOVECIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y (\$1.960.396.042.00), que corresponde al valor que se encuentra pendiente de pago por concepto de DOS PESOS MCTE recobros por servicios NO POS suministrados por la EPS actora en favor de los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, y cuyas cuentas fueron glosadas.

CONSECUENCIALES

PRIMERA: Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.

SEGUNDA: Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.

TERCERA: Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial»

Trámite procesal

4. El 01 de septiembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud declaró la falta de competencia y jurisdicción para conocer este asunto, y lo remitió a los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

5. El proceso correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, que en auto del 30 de junio de 2023 lo remitió por competencia en razón de la cuantía a la Sección Primera de este Tribunal.

6. El 31 de agosto de 2023, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el asunto a esta sección al considerar:

«En el presente caso la parte demandante pretende una declaratoria de responsabilidad a las demandadas por el no pago de los dineros en los que incurrió de intervenciones, procedimientos, suministros y medicamentos no incluidos en el POS, suministrados en cumplimiento de fallos de tutela, y se ordene que estos sean reconocidos.

Referencia: 25000233600020230044700
Demandante: EPS Famisanar L.T.D.A.
Demandados: La Nación – Ministerio de Protección Social y otros

De las pretensiones de la demanda, estima esta Sala que se pretende obtener la declaratoria de un daño antijurídico y el reconocimiento de los perjuicios, por una presunta omisión del Estado, pretensión propia del medio de control de reparación directa de conocimiento de la Sección Tercera de esta Corporación.»

CONSIDERACIONES

Competencia

7. Esta sala ha definido que, en virtud del artículo 158 del C.P.A.C.A., la decisión que declare la falta de competencia es una cuestión que debe ser estudiada por la subsección y no por el magistrado ponente¹.

8. Ello porque, aun cuando el artículo 125 del C.P.A.C.A. no dispone que esta providencia deba ser proferida por la sala, el artículo 158 de esa norma establece:

«ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia **entre los tribunales administrativos** y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

«Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. **Si el tribunal** o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.»

De la distribución de funciones por secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

9. El artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989² establece que la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conoce de los siguientes temas: **i)** reparación directa y cumplimiento; **ii)** los relativos a contratos y actos separables de los mismos; y **iii)** los de naturaleza agraria.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Juan Carlos Garzón Martínez, auto del 18 de noviembre de 2021, Rad. 25000233600020200039700. Reiterado en auto del 17 de febrero de 2022, Rad. 250002336000202200035, M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada.

² Decreto 2288 de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Referencia: 25000233600020230044700
Demandante: EPS Famisanar L.T.D.A.
Demandados: La Nación – Ministerio de Protección Social y otros

10. Ese mismo artículo atribuyó a la Sección Primera el conocimiento, entre otros asuntos, de las controversias propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

11. De otro lado, la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación ya ha estudiado los casos en los que esta sección es competente para conocer de esa acción, así³:

«Observa la Sala que, la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dependiendo del origen de la Controversia, se encuentra consagrada en los artículos 138 y 141 del CPACA: **(i)** El primero de ellos, consagra que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **(ii)** Por su parte, el segundo de ellos, "controversias contractuales", hace alusión a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que conoce la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual exige como requisito *Sine Qua Non* que el acto del cual se solicita la Nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho, provenga de **la actividad contractual del Estado** (Precontractual – contractual – postcontractual).

Quiere significar lo anterior, que solo corresponde a la Sección Tercera, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos que provengan de la actividad contractual del Estado.»

Del conflicto de competencia

12. La Corte Constitucional⁴ definió que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros no incluidos en el POS recae sobre la jurisdicción contenciosa administrativa, debido a que se cuestiona un acto administrativo emitido por el ADRES. Al respecto, indicó:

*«El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos **se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES**»*

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Juan Carlos Garzón Martínez, auto del 18 de noviembre de 2021, Rad. 25000233600020200039700.

⁴ Auto 389 del 22 de julio de 2021, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Referencia: 25000233600020230044700
Demandante: EPS Famisanar L.T.D.A.
Demandados: La Nación – Ministerio de Protección Social y otros

13. En este sentido, la jurisprudencia ha definido que la decisión del FOSYGA sobre los recobros presentados por la EPS tiene naturaleza de acto administrativo. Al efecto, la Corte Constitucional, en el auto referido, determinó que el recobro es un procedimiento administrativo:

*«Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

*Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, **la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.***

Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción.

Referencia: 25000233600020230044700
Demandante: EPS Famisanar L.T.D.A.
Demandados: La Nación – Ministerio de Protección Social y otros

(...)

como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) **se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos**, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales».

14. Por su parte, en sentencia de unificación del Consejo de Estado⁵, se estableció que **el medio de control de reparación directa no es procedente** para controvertir el pago de los recobros de conceptos no incluidos en el POS:

«El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga».

15. Por lo tanto, esta sala considera que el conocimiento de este asunto corresponde a la Sección Primera, porque el acto administrativo fuente del daño no tiene su origen en una controversia precontractual o contractual, o de naturaleza tributaria, sino a otro tema de carácter residual, como lo es la ejecución de la suma pagada a la EPS por la UPC del régimen subsidiado.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Guillermo Sánchez Luque, providencia dl 20 de abril de 2023, Rad. 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085).

Referencia: 25000233600020230044700
Demandante: EPS Famisanar L.T.D.A.
Demandados: La Nación – Ministerio de Protección Social y otros

16. Ese criterio ha sido aplicado por esta Corporación en recientes decisiones de la Sala Plena⁶. También de la Sección Tercera, entre ellos: 05 de septiembre de 2022 Subsección C⁷, 31 de agosto de 2023 Subsección A⁸ y 08 de junio de 2023 Subsección A⁹. Y de la Subsección B de la Sección Cuarta del 28 de julio de 2023¹⁰, entre otros.

⁶ Autos del 11 de septiembre de 2023, Expedientes Nos. 25000-23-15-000-**2023-00542**-00, M.P. Israel Soler Pedroza y 25000-23-15-000-2023-00505-00, M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña.

⁷ M.P. José Élvor Muñoz Barrera, Rad. 25000231500020220089700.

⁸ M.P. Juan Carlos Garzón Martínez, Rad. 25000233600020150242401:

«De conformidad con los anteriores planteamientos, y teniendo en cuenta: (i) que tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación, los procesos en los que se discute el recobro de servicios no incluidas en el POS o PBS, se refieren en estricto sentido al cuestionamiento **de una EPS de un acto administrativo proferido por el FOSYGA hoy ADRES, esto es, a una nulidad y restablecimiento del derecho** y; (ii) en el caso concreto los actos administrativos fuente del daño no tienen como causa u origen una controversia precontractual, contractual o post contractual, tampoco tienen relación con asuntos de naturaleza laboral o tributaria, entiende la Sala, que de conformidad con el factor residual de competencia, según el cual, corresponde a la Sección Primera conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, **que no correspondan a la demás secciones, la competencia para conocer de este asunto no corresponde a la Sección Tercera de esta Corporación, sino a la Sección Primera**».

⁹ M.P. Beatriz Teresa Galvis Bustos, Rad. 25000233600020230003400:

«17. En igual sentido, la Sala colige que la parte actora pretende el pago de los dineros presuntamente adeudados como consecuencia de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS y que los mismos fueron negados por la entidad, por lo que se concluye que la controversia deriva de un acto administrativo que fue expedido en desarrollo de un trámite administrativo tal como la misma parte actora lo indicó en el acápite de los hechos de la demanda.

18. Así las cosas, tratándose de un acto administrativo no derivado de la relación contractual, la Sala concluye que el recobro de los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, no guarda relación con una actividad contractual del Estado o un acto del que se derive una posible responsabilidad por una acción u omisión de los agentes del Estado, sino por un acto administrativo en el que se concreta una situación jurídica concreta que debe ser controvertida en demanda ante la jurisdicción.».

¹⁰ M.P. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, Rad. 25000231500020230041800:

«De manera que, la normativa en mención permite concluir que el recobro no se contrae a una simple presentación de facturas, **sino que constituye un verdadero procedimiento o actuación administrativa** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financie el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, **se resuelve mediante actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación, lo que se conoce como la declaración de la voluntad de la administración.**

(...)

En las anteriores condiciones y circunstancias bajo las cuales se manifiesta la administración frente a la petición del recobro de los valores pagados por servicios NO POS, no cabe duda de que la respuesta frente a tal reclamación **tiene la naturaleza de un acto administrativo**

Referencia: 25000233600020230044700
Demandante: EPS Famisanar L.T.D.A.
Demandados: La Nación – Ministerio de Protección Social y otros

17. En consecuencia, la sala propondrá conflicto de competencia para que la Sala Plena de este Tribunal defina la sección competente para conocer de este asunto (art. 123.4 del C.P.A.C.A.¹¹ y art. 41 de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Sección para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia.

En consecuencia, por la Secretaría de la Sección Tercera, **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que la Sala Plena dirima el conflicto de competencia.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta providencia a las direcciones electrónicas: notificaciones@famisanar.com.co; ygarcia@arabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Magistrado

*por el cual se crea una situación jurídica concreta para la EPS SANITAS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que eran NO POS. **Acto administrativo cuya presunción de legalidad debe ser desvirtuada por sentencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y cuya competencia por razón de la materia y residual, corresponde dirimir a la Sección Primera**».*

¹¹ **«ARTÍCULO 123. SALA PLENA.** La Sala Plena de los Tribunales administrativos, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.»*